
Norma. Portal Jurídic de Barcelona

4. Contribuciones especiales 2023

Id. BCN Portal Jurídic VLEX-917880285

Link: <https://ajuntament.barcelona.cat/norma-portal-juridic/vid/4-contribucions-especials-2023-917880285>

Texto

ARTÍCULO 1

Disposición general.

En uso de las facultades concedidas por el [artículo 106](#) de la [Ley 7/1985, de 2 de abril](#), reguladora de las bases de régimen local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos [15](#) y [34](#) del texto refundido de la [ley reguladora de las haciendas locales](#) y el artículo 53 de la [Ley 1/2006, de 13 de marzo](#), por la que se regula el régimen especial del municipio de Barcelona, este Ayuntamiento establece contribuciones especiales según lo dispuesto en los artículos siguientes.

ARTÍCULO 2

Hecho imponible.

1. Constituye el hecho imponible de las contribuciones especiales la obtención de un beneficio o de un aumento de valor de los bienes por parte del sujeto pasivo a consecuencia de la realización de obras públicas o del establecimiento o ampliación de servicios públicos de carácter local por parte de este Ayuntamiento.
2. Las contribuciones especiales se fundamentan en la simple realización de las obras o en el establecimiento o ampliación de los servicios a que se refiere el apartado anterior, siendo la exacción independiente de que el sujeto pasivo haga uso efectivo de unas u otras.
3. A efectos de lo dispuesto en el artículo precedente, tienen la consideración de obras y servicios municipales los siguientes:
 - a. Las obras que el Ayuntamiento realiza o los servicios que establece en su ámbito de competencia para atender a los fines que le han sido atribuidos salvo los que ejecute a título de propietario de sus bienes patrimoniales.
 - b. Las obras que el municipio realiza o los servicios que establece porque le han sido delegados o atribuidos por otras entidades públicas, así como aquéllos cuya

titularidad, de acuerdo con la Ley, ha asumido.

- c. Los que realizan o establecen otras entidades públicas o sus concesionarios, con aportaciones económicas de este municipio.
4. Las obras y servicios a que se refiere la letra a) del apartado anterior conservan el carácter municipal, incluso cuando los han realizado o establecido las siguientes entidades:
- a. Organismos autónomos municipales o entidades públicas empresariales.
 - b. Concesionarios con aportaciones de este municipio.
 - c. Asociaciones de contribuyentes.
5. El Ayuntamiento tiene la potestad de acordar la imposición y ordenación de contribuciones especiales, siempre que concurren las circunstancias que conforman el hecho imponible, por las siguientes obras y servicios:
- a. Por la apertura de calles y plazas y por la primera pavimentación de las calzadas.
 - b. Por la primera instalación, renovación y sustitución de redes de distribución de agua, de redes de cloacas y desagües de aguas residuales.
 - c. Por el establecimiento y sustitución del alumbrado público y por la instalación de redes de distribución de energía eléctrica.
 - d. Por el ensanchamiento y las nuevas alineaciones de calles y plazas que ya están abiertas y pavimentadas y por la modificación de las rasantes.
 - e. Por la sustitución de calzadas, aceras, absorbedores y bocas de riego de las vías públicas urbanas.
 - f. Por el establecimiento y ampliación del servicio de extinción de incendios.
 - g. Por la construcción de obras de captación, embalse, depósito, conducción y depuración de aguas para el abastecimiento.
 - h. Por la construcción de estaciones depuradoras de aguas residuales y colectores generales.
 - i. Por la plantación de arbolado y plazas y por la construcción y ampliación de parques y jardines de interés para un determinado barrio, zona o sector.
 - j. Por el desmonte, terraplenado y construcción de muros de contención.
 - k. Por la realización de obras de desecado y saneamiento, de defensa de terrenos contra crecidas e inundaciones y por la regulación y desviación de cursos de agua, incluida la subterránea.
 - l. Por la construcción de galerías subterráneas para el alojamiento de redes y tuberías de distribución de agua, gas y electricidad y por utilizarlas para redes de servicios de

comunicación e información.

- m. Por la supresión de pasos a nivel; la construcción y mejora de viaductos, aparcamientos, pasos subterráneos y líneas de transporte; la desviación o cobertura de cursos de agua; y la construcción de nuevos medios de locomoción y aumento de su capacidad de tráfico.
 - n. Por la realización, establecimiento o ampliación de cualesquiera otras obras o servicios municipales.
6. Cuando la realización de las obras o el establecimiento o ampliación de los servicios supongan la mejora, renovación o rehabilitación de una zona, deberá aprobarse un expediente previo de su delimitación, en el que se tendrán que incluir todos aquellos estudios, de carácter urbanístico y económico, que acrediten la necesidad de imponer las contribuciones especiales al ámbito territorial de que se trate.

ARTÍCULO 3

Sujetos pasivos.

1. Tienen la consideración de sujetos pasivos de las contribuciones especiales municipales las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el [artículo 35.4](#) de la [Ley General Tributaria](#) que se benefician especialmente de la realización de las obras o de la establecimiento de los servicios municipales que originan la obligación de contribuir.
2. A efectos de lo dispuesto en el apartado anterior, se considerarán especialmente personas beneficiadas:
 - a. En las contribuciones especiales por la realización de obras o establecimientos o por la ampliación de servicios que afecten a bienes inmuebles, sus propietarios.
 - b. En las contribuciones especiales por la realización de obras o establecimientos o por la ampliación de servicios a consecuencia de explotaciones empresariales, las personas o entidades titulares de las mismas.
 - c. En las contribuciones especiales por el establecimiento o ampliación de los servicios de extinción de incendios, además de los propietarios de los bienes afectados, las compañías de seguros que ejercen su actividad en el ramo dentro del término de este municipio.
 - d. En las contribuciones especiales para la construcción de galerías subterráneas, las empresas suministradoras que deben utilizarlas.
 - e. En los casos de los apartados g), h) y m) del apartado 5 del artículo 2º se aplicarán como módulos de distribución, conjunta o aisladamente, cualesquiera de los previstos en el apartado a) del artículo 5º, y se podrán delimitar zonas con relación al grado de beneficio que reporten las obras o servicios, con el objetivo de aplicar índices correctores en razón inversa a la distancia que cada zona guarde en referencia al emplazamiento de aquéllos.

-
3. Las contribuciones especiales deben recaer directamente sobre las personas naturales o jurídicas que aparecen en el Registro de la Propiedad como propietarias o poseedoras de los bienes inmuebles, en el Registro Mercantil o en la matrícula del impuesto sobre actividades económicas, como a titulares de las explotaciones o negocios afectados por las obras o servicios, en la fecha en que finalicen o en la fecha en que comienza la prestación.

ARTÍCULO 4

Base imponible.

1. La base imponible de las contribuciones especiales está constituida, como máximo, por el 90% del coste que el Ayuntamiento soporta por la realización de las obras o por el establecimiento o ampliación de los servicios.
2. Dicho coste comprende los siguientes conceptos:
 - a. El coste real de los trabajos periciales, de redacción de proyecto y de dirección de obras, planes y programas técnicos.
 - b. El importe de las obras a realizar o el importe de los trabajos de establecimiento o ampliación de los servicios.
 - c. El valor de los terrenos que representa la ocupación permanente en las obras o servicios, salvo que se trate de bienes de uso público, de terrenos cedidos gratuita y obligatoriamente al Ayuntamiento o de inmuebles cedidos en los términos que prevé el artículo 145 de la Ley 33/2003, de 13 de noviembre, del patrimonio de las administraciones públicas.
 - d. Las indemnizaciones que procedan por el derribo de construcciones, la destrucción de plantaciones, obras e instalaciones y las que se abonarán a los arrendatarios de los bienes a derribar u ocupar.
 - e. El interés del capital invertido en las obras o servicios cuando el Ayuntamiento deba apelar al crédito para financiar la parte que las contribuciones especiales no cubren o la que cubren, en caso de fraccionamiento general.
3. El coste total presupuestado de las obras o servicios debe tener carácter de simple previsión. Si el coste real resulta más alto o más bajo de lo previsto, se tomará el coste real a efectos del cálculo de las cuotas correspondientes.
4. Si se trata de las obras o servicios a que se refiere el artículo 2º.3.c) de esta Ordenanza, o de las que llevan a cabo los concesionarios con aportaciones del Ayuntamiento a que se refiere el apartado 4.b) del mismo artículo, la base imponible de las contribuciones especiales se determina de acuerdo con el importe de estas aportaciones, independientemente de las que otras administraciones públicas pueden imponer por razón de la misma obra o servicio. En todo caso, se respetará el límite del 90% a que se refiere el apartado primero de este artículo.

-
5. A efectos de establecer la base imponible, se considera coste soportado por el municipio la cuantía que resulta de restar a la cifra del coste total el importe de las subvenciones o de los auxilios que la entidad local obtiene del Estado o de cualquier otra persona o entidad pública o privada. Se exceptúa el caso en que la persona o entidad que aporta la subvención o el auxilio tiene la condición de sujeto pasivo. En este caso, se procederá de acuerdo con lo señalado en el apartado 5 del artículo 5º de esta Ordenanza.
 6. El Ayuntamiento determina, en el respectivo acuerdo de ordenación, el porcentaje del coste de la obra que ha soportado y que constituye, en cada caso concreto, la base de la contribución especial de que se trata, siempre con el límite del 90% a que se refiere el apartado 1.º de este artículo.

ARTÍCULO 5

Cuota tributaria.

1. La cuota tributaria vendrá determinada por el reparto de la base imponible entre los sujetos pasivos teniendo en cuenta las clases y la naturaleza de las obras y servicios de acuerdo con las siguientes reglas:
 - a. Con carácter general, se aplicará como módulos de reparto, conjunta o separadamente, los metros lineales de fachada de los inmuebles, superficie, volumen edificable y valor catastral a efectos del impuesto sobre bienes inmuebles.
 - b. Si se trata del establecimiento y mejora del servicio de extinción de incendios, se puede distribuir entre las entidades o sociedades que cubren el riesgo por bienes situados en este municipio proporcionalmente al importe de las primas recaudadas en el año inmediatamente anterior. Si la cuota exigible a cada sujeto pasivo superase el 5% respecto al importe de las primas recaudadas por este sujeto, el exceso se trasladará a los ejercicios sucesivos hasta la total amortización.
 - c. En el caso de las obras a que se refiere el artículo 3º.2.d) de esta Ordenanza, el importe total de la contribución especial debe distribuirse entre las compañías o empresas que las hayan de utilizar por razón del espacio reservado a cada una o proporcionalmente a su sección total, aunque no las utilicen inmediatamente.
2. En todo tipo de obras, cuando a la diferencia de coste por unidad en los distintos trayectos, tramos o secciones de la obra o servicio no corresponde una diferencia análoga en el grado de utilidad o beneficio para los interesados, todas ellas las partes del plan correspondiente se considerarán en su conjunto a efectos del reparto y, en consecuencia, la determinación de las cuotas individuales no podrá atenerse únicamente al coste especial del tramo o sección que afecta inmediatamente a cada contribuyente.
3. En caso de que el importe total de las contribuciones especiales se reparta teniendo en cuenta los metros lineales de fachada de los inmuebles, hay que considerar fincas con fachada a la vía pública tanto las que están edificadas coincidiendo con la alineación exterior de la manzana como las que están construidas en bloques aislados, cualquiera que sea su situación en relación con la vía pública que delimita esta manzana y sea cual

sea el objeto de la obra. Consecuentemente, la longitud de la fachada debe medirse en estos casos según la del solar de la finca, independientemente de las circunstancias de la edificación, del retranqueo, de los patios abiertos, de las zonas de jardín o de los espacios libres.

4. Cuando dos fachadas forman un chaflán o se unen haciendo una curva, hay que considerar, a efectos de la medición de la longitud de la fachada, la mitad de la longitud del chaflán o la mitad de la curva, que deben sumarse a las longitudes de las fachadas inmediatas.
5. En caso de que, para la realización de las obras o para el establecimiento o ampliación de los servicios municipales, se conceda una subvención o un auxilio económico a quien tenga la condición de sujeto pasivo de las contribuciones especiales que se exaccionen por esta razón, el importe de esta subvención o de este auxilio debe destinarse, primeramente, a compensar la cuota de la persona o de la entidad correspondiente. El exceso, si existe, debe emplearse en reducir a prorrata la cuota del resto de sujetos pasivos.

ARTÍCULO 6

Exenciones y bonificaciones.

1. En materia de contribuciones especiales no se reconocen otros beneficios fiscales que los establecidos por disposiciones con rango de ley o por tratados o convenios internacionales.
2. Quienes se consideren con derecho a un beneficio fiscal en los casos a que se refiere el apartado anterior, lo remitirán al Ayuntamiento, mencionando expresamente el precepto en que consideren que su derecho es amparado.
3. En caso de que se reconozcan beneficios fiscales en las contribuciones especiales municipales, las cuotas que hubieran podido corresponder a los beneficiarios o, en su caso, el importe de las bonificaciones, no podrán distribuirse entre los demás sujetos pasivos.

ARTÍCULO 7

Devengo.

1. Las contribuciones especiales se devengarán en el momento en que las obras hayan terminado o en que comience la prestación del servicio. Si las obras son fraccionables, el devengo se produce para cada uno de los sujetos pasivos desde que se han ejecutado las que corresponden a cada tramo o fracción de la obra.
2. Independientemente de lo dispuesto en el apartado anterior, una vez aprobado el acuerdo concreto de imposición y ordenación, el Ayuntamiento puede exigir el pago por adelantado de las contribuciones especiales de acuerdo con el importe del coste previsto para el año siguiente. No podrá exigirse el anticipo de una nueva anualidad si no se han ejecutado las obras para las que se ha exigido el anticipo correspondiente.

3. El momento del devengo de las contribuciones especiales se tendrá en cuenta a efectos de determinar la persona obligada al pago, de conformidad con lo previsto en el artículo 3 de esta Ordenanza, incluso cuando en el acuerdo concreto de ordenación figure como sujeto pasivo quien lo sea, en referencia a la fecha de la aprobación, que haya pagado las cuotas por adelantado, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 2º de este artículo. En caso de que la persona que figura como sujeto pasivo en el acuerdo concreto de ordenación (y una vez esto le ha sido notificado) transmita los derechos sobre los bienes o las explotaciones que motivan la imposición en el período comprendido entre el aprobación de este acuerdo y el nacimiento del devengo, esta persona está obligada a revertir a la Administración municipal la transmisión efectuada en el plazo de un mes a contar desde la fecha de la transmisión; de lo contrario, dicha Administración podrá dirigir la acción de cobro contra quien figuraba como sujeto pasivo en el citado expediente.
4. Cuando haya terminado la realización total o parcial de las obras, o se haya iniciado la prestación del servicio, se procederá a determinar los sujetos pasivos, la base y las cuotas individualizadas definitivas, y se girarán las liquidaciones que correspondan y compensar, como entrega a cuenta, los pagos que se hayan realizado por adelantado. Esta determinación definitiva debe ser tomada por los órganos competentes del Ayuntamiento de conformidad con las normas del acuerdo concreto de ordenación del tributo para la obra o servicio de que se trate.
5. Si los pagos por adelantado han sido hechos por personas que no tienen la condición de sujeto pasivo en la fecha del devengo del tributo, o bien si estos pagos sobrepasan la cuota individual definitiva que les corresponde, el Ayuntamiento debe practicar de oficio la devolución correspondiente.

ARTÍCULO 8

Gestión, liquidación, inspección y recaudación.

1. La gestión, liquidación, inspección y recaudación de las contribuciones especiales se realizará de acuerdo con el procedimiento, plazos y condiciones establecidos en la [Ley General Tributaria](#), las demás leyes del Estado reguladoras de la materia y las disposiciones dictadas para su desarrollo.

En particular, y en cuanto al establecimiento y mejora del servicio de extinción de incendios, las compañías de seguros, en el plazo del 1 al 30 de abril de cada año, deben presentar una declaración de las primas que cubren el riesgo de incendios recaudadas en el año inmediato anterior.

2. Una vez determinada la cuota a satisfacer, el Ayuntamiento podrá conceder, a solicitud del contribuyente, su aplazamiento o fraccionamiento en los términos y con los requisitos establecidos por la Ordenanza fiscal general.
3. En el supuesto de que las obras o el establecimiento o ampliación de los servicios supongan la mejora, renovación o rehabilitación de una zona, el sujeto pasivo podrá satisfacer la cuota en uno solo o varios pagos durante el período de ejecución de las obras o implantación o ampliación de los servicios, o fraccionarla en el plazo máximo que

establezca el acuerdo de imposición, con el devengo de los correspondientes intereses de demora.

4. De acuerdo con las condiciones socioeconómicas de la zona en la que se realicen las obras, su naturaleza, su cuadro de amortización, el coste, la base imponible y el importe de las cuotas individuales, el Ayuntamiento puede acordar de oficio el pago fraccionado a todos los efectos para todos los contribuyentes, sin perjuicio de que ellos mismos puedan, en cualquier momento, anticipar los pagos que consideren oportunos.
5. Las contribuciones especiales municipales son tributos de carácter finalista, y el producto de la recaudación se destina íntegramente a cubrir los gastos de la obra o del establecimiento o la ampliación del servicio con motivo de los cuales han sido establecidos y son exigidos.

ARTÍCULO 9

Imposición y ordenación.

1. Para la exacción de las contribuciones especiales debe adoptarse previamente, por parte del Ayuntamiento, el acuerdo de imposición en cada caso concreto.
2. El acuerdo relativo a la realización de una obra o al establecimiento o ampliación de un servicio a pagar mediante contribuciones especiales no puede ejecutarse hasta que se haya aprobado la ordenación concreta correspondiente.
3. El acuerdo de ordenación o la ordenanza reguladora será de adopción inexcusable y consignará la determinación del coste previo de las obras y servicios, de la cantidad a repartir entre los beneficiarios y de los criterios de reparto. El acuerdo de ordenación concreto o la ordenanza reguladora deben remitirse, en cuanto a las demás cuestiones, a esta Ordenanza de contribuciones especiales.
4. Una vez adoptado el acuerdo concreto de ordenación de contribuciones especiales, y después de determinar las cuotas a satisfacer, notificar individualmente estas cuotas a cada sujeto pasivo, en caso de que esta persona y su domicilio sean conocidos; en caso de que no se conozcan, se procederá mediante edictos.
5. Los interesados pueden formular el recurso de alzada regulado en la ordenanza fiscal general, que puede tratar de la procedencia de las contribuciones especiales, de los porcentajes del coste que las personas especialmente beneficiadas deben satisfacer o de las cuotas asignadas.

ARTÍCULO 10

Colaboración con entes locales.

1. En caso de que este municipio colabore con otra entidad local en la construcción de las obras o el establecimiento o la ampliación de servicios, y siempre que se impongan contribuciones especiales, se observarán las siguientes normas:

-
- a. Cada entidad debe conservar sus competencias de conformidad con los acuerdos concretos de imposición y ordenación.
 - b. Si alguna de las entidades realiza las obras o establece o amplía sus servicios con la colaboración económica de otra entidad, corresponden a la primera la gestión y la recaudación de la contribución especial, sin perjuicio de lo dispuesto en la letra a) anterior.
2. En el supuesto de que el acuerdo concreto de ordenación no sea el aprobado por una de estas entidades, la unidad de actuación quedará sin efecto, adoptando cada una por separado las decisiones que procedan.

ARTÍCULO 11

Colaboración social.

1. Los propietarios o titulares afectados por las obras pueden constituirse en asociación administrativa de contribuyentes, pueden promover la ejecución de obras o el establecimiento o la ampliación de servicios por parte del municipio, y cuando la situación financiera del municipio no lo permita, deben comprometerse a pagar la parte que debe aportarse a este Ayuntamiento, además de la que les corresponde según la naturaleza de la obra o el servicio.
2. Los propietarios o titulares afectados por la construcción de las obras o el establecimiento o ampliación de servicios promovidos por el municipio también pueden constituirse en asociaciones administrativas de contribuyentes en el período de exposición al público del acuerdo de ordenación de las contribuciones especiales.
3. Para la constitución de las asociaciones administrativas de contribuyentes a que el artículo anterior se refiere, el acuerdo deberá ser tomado por la mayoría absoluta de los afectados, siempre que representen, al menos, los dos tercios de las mismas. cuotas a satisfacer.

ARTÍCULO 12

Infracciones y sanciones.

1. En todo lo que corresponde a infracciones, su calificación y las sanciones que les corresponden en cada caso, se aplicarán las normas de la [Ley General Tributaria](#).
2. La imposición de sanciones no suspende en ningún caso la liquidación ni cobro de las cuotas devengadas no prescritas.

DISPOSICIÓN FINAL.

La presente Ordenanza, aprobada definitivamente por el Plenario del Consejo Municipal en fecha 23 de diciembre de 2022, empezará a regir a partir del 1 de enero de 2023 y continuará vigente mientras no se acuerde su modificación o derogación

Aviso legal

Los textos consolidados (o versiones actualizadas) de la normativa e instrucciones que ofrece "Norma. Portal Jurídic de Barcelona" no tienen caracter oficial.